



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: . Anexos:  
No.  
Radicación #: 2019EE246731 Proc #: 4489278 Fecha: 21-10-2019  
Tercero: 900055957-4 – CURTICAR LTDA  
Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL Clase  
Doc: Externo Tipo Doc: Acto Administrativo

## RESOLUCION N. 02883

### “POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

#### LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades conferidas mediante la Resolución No. 1466 de 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución No. 2566 de 2018, de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009, y de conformidad con la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, el Decreto 1076 de 2015, modificado parcialmente por el Decreto 050 de 2018, Resolución No. 3957 de 2009 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), y

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

Que profesionales de la cuenca Tunjuelo de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, procedieron a realizar visita técnica el 31 de mayo de 2016 (conforme al acta de visita técnica) a los predios ubicados en la Carrera 17 A No. 59 – 58 Sur y Carrera 17 A No. 59 A – 19 Sur de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, encontrando que la sociedad **CURTICAR LTDA**, con NIT. 900.055.957-4, representada legalmente por el señor **RONALD STEVENS PRIETO MARÍN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.108.520, desarrolla actividades relacionadas o conexas a procesos de transformación de pieles en cuero, sin dar cumplimiento ambiental en materia de vertimientos y residuos peligrosos.

Que la totalidad de lo evidenciado quedó contenido en el **Concepto Técnico No. 05057 del 15 de julio de 2016**, que permitió concluir:

“(…) **5. CONCLUSIONES**



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

### EN MATERIA DE VERTIMIENTOS

*El usuario genera aguas residuales no domésticas - ARnD, provenientes del proceso de pelambre de pieles, en el predio solo cuenta con cárcamos y no tiene instaladas unidades de tratamiento de aguas residuales no domésticas.*

*La sede de **CURTICAR LTDA** ubicada en los predios de nomenclatura urbana CR 17 A # 59 - 58 Sur y CR 17 # 59 A -19 Sur (2 predios) (chips AAA0022ABEP, AAA0022ACCX respectivamente) de la localidad de Tunjuelito, está compuesto por dos predios de dos pisos, en el primero de ellos se tiene la infraestructura para los procesos industriales de transformación de pieles en cuero (Bombos de proceso pelambre) y en el segundo se ubica la cabina de pintura y el colgadero.*

*El usuario es objeto del trámite de Registro de Vertimientos en cumplimiento de la Resolución 3957 de 2009 y el Concepto Jurídico 133 de 2010. Revisados el sistema Forest de la Entidad, se verificó que el usuario no cuenta con el respectivo Registro.*

*Por otra parte, el usuario al realizar vertimientos no domésticos con sustancias de interés sanitario (Sulfuros, Fenoles), es sujeto a permiso de vertimientos, teniendo en cuenta que el Decreto 1076 de 2015 en el Capítulo 3 "Ordenamiento del Recurso Hídrico y Vertimientos", sección 5 "De la obtención de los permisos de vertimientos y planes de cumplimiento" establece:*

***"Artículo 2.2.3.3.5.1.** Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.*

*(Antes artículo 41 del Decreto 3930 de 2010)".*

*(...) Por lo anterior se concluye que el usuario incumple la normatividad ambiental al estar operando y generando vertimientos de aguas residuales no domésticas con sustancias de interés sanitario (Sulfuros, fenoles) sin haber obtenido el respectivo permiso de vertimientos conforme a lo establecido en el artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015 (antes Decreto 3930 de 2010).*

### EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS

*El usuario genera residuos de tipo peligroso de las corrientes Y12 (Recipientes de MP empleada para el tinturado), A1030 (luminarias), Y18 (Lodos generados en el proceso) y A4130 (envases de insumos químicos utilizados en el proceso) por tanto debe dar cumplimiento al artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015.*

*De acuerdo con la visita realizada el día 16/06/2016, se evidenció el incumplimiento de los todos los literales conforme a lo descrito en el numeral 4.2.2 del presente concepto técnico."*



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Que, en vista de dicha situación ambiental, la Dirección de Control Ambiental, mediante **Resolución No. 01434 del 06 de octubre de 2016**, resolvió:

*“(…) **ARTÍCULO PRIMERO.- IMPONER MEDIDA PREVENTIVA** a la sociedad **CURTICAR LTDA**, con Nit.900055957-4, representada legalmente por el señor **RONALD STEVENS PRIETO MARIN**, identificado con cédula de ciudadanía No.80.109.520, o quien haga sus veces, consistente en la suspensión de actividades generadoras de vertimientos los cuales son conducidos a la red de alcantarillado, provenientes del proceso de pelambre de pieles, quien ejerce sus actividades, en el predio con nomenclatura urbana Cr 17 A # 59 - 58 sur y Cr 17 # 59 A -19 sur (2 predios contiguos con acceso entre sí) (chips AAA0022ABEP, AAA0022ACCX) de la localidad de Tunjuelito, de ésta ciudad, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de esta Resolución.*

*(…) **ARTÍCULO SEGUNDO.- IMPONER MEDIDA PREVENTIVA** a la sociedad **CURTICAR LTDA**, con Nit.900055957-4, representada legalmente por el señor **RONALD STEVENS PRIETO MARIN**, identificado con cédula de ciudadanía No.80.109.520, o quien haga sus veces, consistente en la suspensión de actividades generadoras de residuos peligrosos, provenientes de las operaciones en el predio con nomenclatura urbana Cr 17 A # 59 - 58 sur y Cr 17 # 59 A -19 sur (2 predios contiguos con acceso entre sí) (chips AAA0022ABEP, AAA0022ACCX) de la localidad de Tunjuelito, de ésta ciudad, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de esta Resolución.*

Que la mencionada resolución fue comunicada al usuario de manera personal, por medio del **Radicado No. 2016EE182222 del 19 de octubre de 2016**, así como en diligencia de imposición de sellos, el 14 de octubre de 2016, contando con el acompañamiento del señor **LEONARDO HIDALGO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1013607538 en calidad de Policía Ambiental.

Acto seguido, se comunicó la providencia a la Alcaldía Local de Tunjuelito por medio del **Radicado No. 2016EE182223 del 19 de octubre de 2016**, para los fines pertinentes de dicho despacho.

Que luego y acogiendo las conclusiones del anterior concepto técnico, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente a través del **Auto No. 2003 del 23 de julio del 2017**, inicio proceso sancionatorio ambiental en contra de la sociedad **CURTICAR LTDA.**, identificada con NIT. 900.055.957-4, ubicada en los predios de la Carrera 17 A # 59 - 58 sur y Carrera 17 A # 59 A -19 sur de la localidad de Tunjuelito, de esta ciudad; providencia notificada personalmente el 17 de agosto de 2017, quedando ejecutoriada el 18 de agosto de 2017 y publicado en el Boletín Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente el 10 de noviembre de 2017.



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

Que mediante oficio con **Radicado No. 2017EE186928 del 25 de septiembre de 2017**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, comunicó el citado Acto Administrativo a la Procuraduría 4 Judicial II Agraria y Ambiental de Bogotá D.C, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

Que posteriormente, y dando el impulso necesario en el caso que nos ocupa, la Dirección de Control Ambiental de esta Entidad a través del **Auto. No 0934 del 12 de marzo del 2018**, formuló pliego de cargos en contra de la sociedad **CURTICAR LTDA**, en los siguientes términos:

*“(…) **ARTÍCULO PRIMERO.** Formular los siguientes cargos a título de dolo, a la sociedad **CURTICAR LTDA**, con NIT. 900.055.957-4, representada legalmente por el señor **RONALD STEVENS PRIETO MARÍN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.108.520, quien desarrolla procesos industriales como pelambre, en los predios Carrera 17 No. 59 – 58 Sur y Carrera 17 No. 59 A – 19 Sur de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, especialmente lo previsto en el numeral 3° de las Consideraciones Jurídicas.*

**CARGO PRIMERO.** – *Generar vertimientos de aguas residuales no domésticas, a la red de alcantarillado, producto del proceso de pelambre de pieles, sin haber solicitado y obtenido, el respectivo registro de los vertimientos, incumpliendo con ello el artículo 5 de la Resolución SDA 3957 de 2009.*

**CARGO SEGUNDO.** - *Generar vertimientos de aguas residuales no domésticas, con sustancias de interés sanitario, producto del proceso de pelambre de pieles, incumpliendo con el deber solicitar, tramitar y obtener permiso de vertimientos ante la Secretaría Distrital de Ambiente, infringiendo así el artículo 9 de la Resolución 3957 de 2009, en concordancia con el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015.*

**CARGO TERCERO.** – *Generar residuos peligrosos, (lodos del proceso, recipientes de los insumos químicos, tubos fluorescentes), producto del proceso de pelambre de pieles, no contando con soportes de disposición a gestores externos, ni garantizando la adecuada gestión y manejo integral de los mismos, incumpliendo así con las obligaciones establecidas en la totalidad de los literales, del artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015.”.*

Que el citado acto administrativo fue notificado personalmente el 18 de abril del 2018, a la señora **PAOLA ANDREA SALAZAR FEO**, identificada con cédula de ciudadanía No 1.033.760.897, en calidad de autorizada de la sociedad investigada **CURTICAR LTDA**.

Que una vez revisado el sistema Forest de la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, así como el expediente de control **SDA-08-2016-1512**, se evidenció que la sociedad **CURTICAR LTDA.**, identificada con NIT. 900.055.957- 4, **NO PRESENTÓ** escrito de descargos, ni aportó o solicitó la



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

práctica de pruebas que estimara pertinentes y conducentes, en aras de controvertir los cargos formulados, venciendo con ello el término dispuesto en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

Que así las cosas, la Dirección de Control Ambiental procedió a dar apertura a la etapa probatoria del proceso, mediante **Auto No. 6169 del 3 de diciembre del 2018**, decretando e incorporando como pruebas, los siguientes documentos:

- Concepto Técnico No. 05057 del 25 de mayo de 2016,
- Resolución No. 01434 del 6 de octubre de 2016,
- Acta de imposición de sellos de fecha 14 de octubre de 2016.

Que el anterior acto administrativo fue notificado personalmente el 11 de diciembre del 2018, al señor **RONALD STEVENS PRIETO MARÍN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.108.520, en calidad de representante legal de la sociedad **CURTICAR LTDA.**

Que luego, el 27 de mayo de 2019 entra en vigencia la Ley 1955 de 2019, mediante la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo *“Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”*, la cual de manera clara y contundente, señaló en su artículo 13 que la exigibilidad del permiso de vertimientos, recae única y exclusivamente para aquellas personas naturales o jurídicas que realicen descargas a fuente superficial, marina o suelo, derogando por tanto la vigencia de los artículos 5 y 9 de la Resolución SDA 3957 de 2009. *(Valoración por la autoridad ambiental mediante el Concepto Jurídico SDA No. 0021 del 10 de junio de 2019, y la Directiva SDA 001 de 2019).*

En tal sentido, y dado que a partir de la mencionada fecha, para esta Secretaría, se imposibilita la exigencia del registro y el permiso de vertimientos para los usuarios que están conectados a la red de alcantarillado público de la ciudad, se procede a sanear los casos donde se actuó bajo esta premisa.

En consideración de lo anterior, la Dirección de Control Ambiental por medio de la **Resolución No. 01810 del 18 de julio de 2019**, resolvió en sus artículos primero y segundo:

*“(…) **ARTICULO PRIMERO. - LEVANTAR DE MANERA DEFINITIVA** la medida preventiva consistente en la suspensión de actividades generadoras de vertimientos de aguas residuales no domésticas, provenientes de las actividades relacionadas o conexas con procesos de transformación de pieles en*



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

cuero, impuestas en el Barrio San Benito a los siguientes usuarios, quienes contaban con el condicionamiento expreso de obtener permiso de vertimientos; lo anterior, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo y el sustento de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019, por la cual se emitió el Plan Nacional de Desarrollo 2018 – 2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la equidad”, junto con el Concepto Jurídico SDA No. 0021 del 10 de junio de 2019, emitido por la Dirección Legal Ambiental. (...) 8. CURTICAR LTDA.”

(...) **ARTÍCULO SEGUNDO.** - Confirma esta Secretaría la vigencia y legalidad de los siguientes articulados correspondientes a medidas preventivas de suspensión de actividades, como resultado del incumplimiento evidenciado en materia de residuos peligrosos y aceites usados, para los usuarios, que, en el desarrollo de las actividades relacionadas o conexas con procesos de transformación de pieles en cuero, incumplieron la normativa ambiental, en los siguientes términos:

- **Resolución No. 01434 del 6 de octubre de 2016 - CURTICAR LTDA.** Se declara vigente y exigible la obligación contemplada en el artículo segundo de la Resolución No. 01434 del 6 de octubre de 2016, que cita:

(...) **ARTÍCULO SEGUNDO.- IMPONER MEDIDA PREVENTIVA** a la sociedad **CURTICAR LTDA**, con Nit.900055957-4, representada legalmente por el señor **RONALD STEVENS PRIETO MARIN**, identificado con cédula de ciudadanía No.80.109.520, o quien haga sus veces, consistente en la suspensión de actividades generadoras de residuos peligrosos, provenientes de las operaciones en el predio con nomenclatura urbana Cr 17 A # 59 - 58 sur y Cr 17 # 59 A -19 sur (2 predios contiguos con acceso entre sí) (chips AAA0022ABEP, AAA0022ACCX) de la localidad de Tunjuelito, de ésta ciudad, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de esta Resolución. “

No obstante, lo anterior no quiere decir, que a partir del 27 de mayo de 2019, no se vayan a realizar actividades de control a los usuarios conectados a la red de alcantarillado público de la ciudad, sino que, si bien ya no habrá un instrumento que condicione su operación, esta entidad si puede continuar con la valoración normativa en materia de calidad.

En este sentido, y en aras de evaluar el **Radicado No. 2019ER145296 del 28 de junio de 2019**, correspondiente a la caracterización de vertimientos realizada el 21 de marzo de 2019, a la tubería de entrada de la planta de la estación elevadora del sector industrial del Barrio San Benito de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad; la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo emitió el **Concepto Técnico No. 06509 del 04 de julio de 2019**, el cual en su acápite 6, resaltó alarmantes resultados de sobrepaso en los límites máximos para los parámetros de pH, DQO, DBO5, SST, SSED, Grasas y Aceites, Hidrocarburos Totales, Cloruros, Sulfuros y Cromo.

Por lo anterior, considero la Dirección de Control Ambiental, que los usuarios ubicados en el sector, que realizan actividades relacionadas o conexas a procesos de transformación de pieles en cuero, y



quienes son susceptibles de generar y exceder dichos parámetros, presuntamente han contribuido a la carga contaminante evidenciada en el muestreo señalado, razón por la cual y en virtud de los principios de prevención y precaución, y en aras de impedir la ocurrencia de un peligro ya conocido como el hecho de continuar realizando descargas de aguas residuales e industriales a la red de alcantarillado público, sobrepasando los valores máximos permitidos en la normativa ambiental vigente, el artículo tercero de la **Resolución No. 01810 del 18 de julio de 2019**, dispuso:

*“(…) **ARTICULO TERCERO.-** Imponer medida preventiva consistente en la suspensión de actividades generadoras de vertimientos de aguas industriales y residuales no domésticas, procedentes de los procesos relacionados y conexos a la transformación de pieles en cuero; a cada uno de los siguientes usuarios ubicados en el Barrio San Benito, de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad; quienes en el desarrollo de su actividad, presuntamente han aportado altas cargas contaminantes a la red de alcantarillado público de la ciudad; Lo anterior de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución, y con ocasión al principio de prevención, y su claro objetivo de evitar los peligros conocidos y ciertos que ocasiona, realizar descargas sin garantizar su calidad al recurso. (...) 6. CURTICAR LTDA.”*

Que el anterior acto administrativo fue comunicado a la EAB ESP, por medio del **Radicado No. 2019EE162809 del 18 de julio de 2019**, para los fines pertinentes de ese despacho. Acto administrativo actualmente en firme y vigente.

## II. CONSIDERACIONES JURIDICAS

### a) Fundamentos constitucionales

Que el Artículo 8 de la Constitución Política de 1991 establece:

*“(…) Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.*

Que el Artículo 58 de la Constitución establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal le es inherente una función ecológica.

Que la Constitución política de Colombia consagra en su Artículo 79 el Derecho a gozar de un medio ambiente sano y establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del Ambiente conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

Que el Derecho Administrativo sancionatorio es un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto brinda al poder público encargado de la gestión ambiental, la facultad de imponer las medidas preventivas y sancionatorias pertinentes, en procura de dar cumplimiento al mandato constitucional y legal de propender por el interés general sobre el particular.

## b) Fundamentos legales

Que la normativa ambiental es de obligatorio cumplimiento, y la violación a la misma acarreará la imposición de las sanciones legales, así mismo los Actos Administrativos que expida la Autoridad Ambiental en aplicación de esa normativa deben ser observados en su integridad por parte del Administrado y su desacato conlleva las respectivas sanciones.

Que en sentencia C- 506 del 3 de julio de 2002, Expediente D-3852, Magistrado Ponente: Marco Gerardo Monroy Cabra, la Corte Constitucional respecto a la actividad sancionadora ha manifestado:

*“(...) la actividad sancionadora de la Administración persigue la realización de los principios constitucionales que gobiernan la función pública a los que alude el artículo 209 de la Carta (igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad)...”.*

Que, dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, esta Secretaría se fundamenta en las disposiciones de orden Constitucional, legal y Reglamentario para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman.

Que la Ley 1333 de 2009 estableció el procedimiento sancionatorio ambiental, en la que se señaló en el artículo primero en cuanto a la titularidad de la potestad sancionatoria:

***“(...) ARTICULO 1º. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA AMBIENTAL, “ El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos...”.***

Que el artículo 5 de la citada Ley consagra:

Secretaría Distrital de Ambiente  
Av. Caracas N° 54-38  
PBX: 3778899 / Fax: 3778930  
www.ambientebogota.gov.co  
Bogotá, D.C. Colombia

**BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS**



*“(…) **ARTÍCULO 5°.** “Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

*Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.”*

Que en el Artículo 6°, se establecieron las causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental, así:

*“(…) Son circunstancias atenuantes en materia ambiental las siguientes:*

- 1. Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.*
- 2. Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.*
- 3. Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.”*

Que el Artículo 7° de la Ley 1333 establece entre las causales de agravación de responsabilidad en materia ambiental:

- “(…) 1. Reincidencia En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.*
- 2. Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.*
- 3. Cometer la infracción para ocultar otra.*
- 4. Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.*
- 5. Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.*
- 6. Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.*
- 7. Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.*
- 8. Obtener provecho económico para sí o un tercero.*
- 9. Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.*
- 10. El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.*



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

11. *Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.*

12. *Las infracciones que involucren residuos peligrosos.”*

Que la Ley 1333 de 2009 en el artículo 40 establece las sanciones en las que se encuentra inmerso quien resulte responsable de la infracción ambiental, las cuales son:

*(...) 1. Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*

*2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, Edificación o servicio.*

*3. Revocatoria o caducidad de concesión, permiso o registro.*

*4. Demolición de obra a costa del infractor.*

*5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*

*6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.*

*7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.*

*Parágrafo 1°. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime a Infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar...”*

### III. VALORACIÓN PROBATORIA

Que es pertinente entrar a determinar la responsabilidad de la sociedad **CURTICAR LTDA**, con NIT. 900.055.957-4, representada legalmente por el señor **RONALD STEVENS PRIETO MARÍN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.108.520, quien incumplió la normativa ambiental en materia de vertimientos y residuos peligrosos, en el desarrollo de sus actividades industriales relacionadas o conexas con procesos de transformación de pieles en cuero, en el predio ubicado en la Carrera 17 A No. 59 – 58 Sur y en la Carrera 17 A No. 59 A – 19 Sur de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, de conformidad con los cargos imputados mediante **Auto No. 0934 del 12 de marzo del 2018**, a la luz de las normas que la regulan y que se han considerado vulneradas.

En este sentido y dado que el usuario no presentó escrito de descargos, ni requirió la práctica de pruebas en la etapa probatoria prevista para este fin, como autoridad ambiental competente, la Secretaría cuenta con el mérito suficiente para entrar a resolver de fondo el presente proceso sancionatorio, teniendo como pruebas conducentes, útiles y necesarias, las decretadas mediante el **Auto No. 6169 del 3 de diciembre del 2018**.

### IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA



Que una vez analizado el material probatorio que reposa dentro del expediente **SDA-08-2016-1512**, esta autoridad ambiental resalta la clara evidencia obtenida el 31 de mayo del 2016, fecha en la cual la entidad realizó visita técnica a la sociedad **CURTICAR LTDA**, con NIT. 900.055.957-4, ubicada en los predios ubicados Carrera 17A No. 59 – 58 Sur y Carrera 17 A No. 59 A – 19 Sur de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, evidenciando en ejecución las actividades relacionadas o conexas con procesos de transformación de pieles en cuero, sin dar cabal cumplimiento ambiental.

Al respecto, esta autoridad ambiental, se permite hacer las siguientes precisiones:

- **En cuanto al primer y segundo cargo**

*“(…) **CARGO PRIMERO.** – Generar vertimientos de aguas residuales no domésticas, a la red de alcantarillado, producto del proceso de pelambre de pieles, sin haber solicitado y obtenido, el respectivo registro de los vertimientos, incumpliendo con ello el artículo 5 de la Resolución SDA 3957 de 2009.*

*(…) **CARGO SEGUNDO.** - Generar vertimientos de aguas residuales no domésticas, con sustancias de interés sanitario, producto del proceso de pelambre de pieles, incumpliendo con el deber solicitar, tramitar y obtener permiso de vertimientos ante la Secretaría Distrital de Ambiente, infringiendo así el artículo 9 de la Resolución 3957 de 2009, en concordancia con el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015.”*

Señala la entidad que los cargos están llamados a prosperar, dado que en la diligencia técnica realizada el día 31 de mayo de 2016 a los predios de la Carrera 17 A No. 59 - 58 Sur y la Carrera 17 A No. 59 A – 19 Sur del Barrio San Benito de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad; se evidenció de manera clara y contundente, las descargas de aguas residuales no domésticas a la red de alcantarillado público de la ciudad, provenientes específicamente de los procesos de moteado y pelambre, tal y como quedo contenido en el registro fotográfico del **Concepto Técnico No. 05057 del 15 de julio de 2016**; por tanto, no contar con registro, ni permiso de vertimientos otorgado por la entidad, sumado a la evidencia de observar en campo la operación de la usuaria, sin garantizar el tratamiento de las descargas, le ha dado las suficientes herramientas a esta autoridad ambiental, para dar impulso procesal al caso que nos atañe.



No obstante, y dada la entrada en vigencia el pasado 27 de mayo de 2019, del *PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2018 – 2022 “PACTO POR COLOMBIA, PACTO POR LA EQUIDAD”*, cita el artículo 13:

*“(…) **ARTÍCULO 13º. REQUERIMIENTO DE PERMISO DE VERTIMIENTO.** Solo requiere permiso de vertimiento la descarga de aguas residuales a las aguas superficiales, a las aguas marinas o al suelo.” (subrayado y negrillas fuera del texto)*

En este sentido, y siendo modificada la exigencia de dicha autorización ambiental, señalada previamente en el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015, modificado parcialmente por el Decreto 050 de 2018, (antes artículo 41 del Decreto 3930 de 2010), y contemplada la clara identificación de los usuarios que a la fecha son los únicos objeto de permiso y registro de vertimientos; para el caso que nos ocupa y teniendo en cuenta el Concepto Jurídico SDA No. 00021 del 10 de junio del 2019 y la Directiva SDA 01 del 11 de junio 2019, esta entidad encuentra que a la fecha, no puede hacerle exigible el registro y el permiso de vertimientos al usuario, pero tampoco puede omitir las infracciones evidenciadas anteriormente, razón por la cual se procederá a la sanción que corresponda, teniendo una temporalidad final para los cargos del 27 de mayo de 2019, momento en el cual dejo de ser susceptible del consecutivo y del instrumento ambiental.

- **En cuanto al cargo tercero**

*“(…) **CARGO TERCERO.** – Generar residuos peligrosos, (lodos del proceso, recipientes de los insumos químicos, tubos fluorescentes), producto del proceso de pelambre de pieles, no contando con soportes de disposición a gestores externos, ni garantizando la adecuada gestión y manejo integral de los mismos, incumpliendo así con las obligaciones establecidas en la totalidad de los literales, del artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015.”*

Señala la entidad que el cargo está llamado a prosperar, dada la evidencia obtenida el 31 de mayo de 2016 en la diligencia realizada a los predios de la Carrera 17 A No. 59 - 58 Sur y la Carrera 17 A No. 59 A - 19 Sur del Barrio San Benito de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, inmuebles donde se observó que el usuario investigado, generó residuos peligrosos tales como recipientes de materia prima para el tinturado y pelambre, tubos fluorescentes, lodos del proceso, envases de sustancias de curtido, reñido y tintura, sin contar con un plan integral que garantice la adecuada gestión y disposición final, incumpliendo con ello la normativa ambiental vigente, tal y como quedo contenido en el registro fotográfico del acápite 4.2 del **Concepto Técnico No. 05057 del 15 de julio de 2016.**



En este sentido, y luego de revisar la totalidad de la documentación que reposa en el expediente SDA-08-2016-1512, considera esta Dirección que la temporalidad del cargo se mantendrá hasta la fecha actual, dado que a pesar de conocer el investigado, del proceso que se adelanta en su contra, no radico información que acreditara las acciones de mejora respecto a la infracción endilgada.

## V. CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES

Que en lo que respecta al estudio de las circunstancias de atenuación, esta entidad señala que las infracciones realizadas por la sociedad **CURTICAR LTDA**, con NIT. 900.055.957-4, representada legalmente por el señor **RONALD STEVENS PRIETO MARÍN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.108.520, no constituyen un riesgo de afectación al recurso suelo, mas no generó daños al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana, motivo por el cual se tendrá el numeral 3 del artículo 6 de la Ley 1333 de 2009, como atenuante. *(No obstante, y dado que no cuenta con valor, la circunstancia será valorada en la importancia de la afectación).*

## VI. CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES

- Obtener provecho económico para sí o para un tercero

Al respecto, el usuario evito el costo de realizar las inversiones pertinentes, con las cuales pudo dar cumplimiento a las normas ambientales infringidas.

- Las infracciones que involucren residuos peligrosos

Respecto al cargo tercero se tomará en cuenta el agravante citado; y se tendrán como agravantes dentro del presente asunto, los numerales 8 y 12 del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009.

## VII. SANCIÓN A IMPONER

Que la Ley 1333 en su Artículo 40, reguló el tema de las sanciones a imponer dentro del proceso sancionatorio ambiental, el cual cita:

*“(...) ARTÍCULO 40. SANCIONES. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las*



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

*normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*

- 1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.**
- 2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.**
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.”

Que con el Decreto 3678 de 2010, se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 antes citado, y se toman otras determinaciones.

Que, conforme a lo establecido en estas normas, como los hechos infractores a la normativa ambiental que dieron origen al presente proceso sancionatorio, considera esta Secretaría que **la sanción principal a imponer es de CIERRE TEMPORAL, con una sanción accesoria de MULTA.**

Que, en este sentido, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, expidió la Resolución No. 2086 de 2010, por el cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1º del artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

## VIII. TASACIÓN DE LA MULTA

Que una vez verificado que en el presente trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio se observó el debido proceso y se agotaron todas y cada una de las etapas procesales que establece la Ley 1333 de 2009, se procedió a la expedición del respectivo Informe Técnico de Criterios, para la tasación de la multa, con el propósito puntual de motivar en el presente caso la individualización de la sanción a imponer, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3º del Decreto MAVDT 3678 de 2010.

Que teniendo en cuenta los criterios establecidos en la Resolución 2086 del 25 de octubre del 2010, el grupo de técnico de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente emitió el **Informe Técnico de Criterios No. 01424 del 9 de septiembre de 2019**, el cual concluyó:



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

**“(…) CARGO PRIMERO Y SEGUNDO**

**5. SANCIÓN PRINCIPAL: APLICACIÓN DE LOS CRITERIOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 2.2.10.1.1.2 DEL DECRETO 1076 DE 2015.**

*Una vez desarrollados y evaluados los criterios establecidos en el Artículo 2.2.10.1.1.2 del Decreto 1076 de 2015, y hecha la revisión de antecedentes en el sistema forest de la entidad, así como en el expediente de control SDA-08-2016-1512, se tiene que el usuario a la fecha cuenta con medida preventiva de suspensión de actividades generadoras de vertimientos, impuesta por medio de la Resolución No. 01810 del 17 de julio de 2019, la cual dispuso en su artículo tercero*

*“(…) **ARTICULO TERCERO.**- Imponer medida preventiva consistente en la suspensión de actividades generadoras de vertimientos de aguas industriales y residuales no domésticas, procedentes de los procesos relacionados y conexos a la transformación de pieles en cuero; a cada uno de los siguientes usuarios ubicados en el Barrio San Benito, de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad; quienes en el desarrollo de su actividad, presuntamente han aportado altas cargas contaminantes a la red de alcantarillado público de la ciudad; Lo anterior de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución, y con ocasión al principio de prevención, y su claro objetivo de evitar los peligros conocidos y ciertos que ocasiona, realizar descargas sin garantizar su calidad al recurso. (…)*

*(…) En este sentido, y dado que no se ha acreditado el cumplimiento ambiental en materia de vertimientos, resulta para esta entidad relevante tomar las acciones a que haya lugar en la determinación de la sanción a imponer, y teniendo como referencia la evaluación del Radicado No. 2019ER145296 del 28 de junio de 2019, correspondiente a los resultados de la caracterización de vertimientos tomada a la tubería de entrada de la Estación Elevadora del Barrio San Benito, y las conclusiones alarmantes de sobrepaso a los límites máximos permisibles de los parámetros de pH, DQO, DBO5, SST, SSED, Grasas y Aceites, Hidrocarburos Totales, Cloruros, Sulfuros, Cromo, registrados en el Concepto Técnico No. 06509 del 4 de julio de 2019; encuentra esta entidad que si bien no se le puede hacer exigible ningún instrumento ambiental al usuario, tampoco puede omitir las infracciones en materia de calidad de las descargas evidenciadas anteriormente, razón por la cual se procederá a dar aplicación de **CIERRE TEMPORAL DEL PUNTO DE VERTIMIENTO**, como sanción principal hasta tanto el usuario garantice que sus descargas, cumplen con los valores máximos permisibles establecidos en la Tabla A y B del Artículo 14 de la Resolución 631 de 2015, y en la Resolución 3957 de 2009, o la norma que lo modifique o sustituya, para lo cual deberá presentar en el término de 60 días, contados a partir de la ejecutoria de la resolución que resuelve de fondo, una caracterización de vertimientos realizada por un laboratorio acreditado por el IDEAM.*

*(…) Dado que el usuario cuenta con una medida preventiva de suspensión de actividades impuesta por medio de la Resolución No. 01810 del 17 de julio de 2019, y a la fecha no se ha levantado; esta entidad resalta las evidencias de operación de la sociedad CURTICAR LTDA. quien, en el desarrollo de las actividades relacionadas o conexas con procesos de transformación de pieles en cuero, realizó descargas de aguas residuales no domésticas sin garantizar el cumplimiento ambiental respecto a la calidad de las mismas. Por tanto, y siendo alarmantes e indiscutibles las altas cargas contaminantes recepcionadas por la estación elevadora del Barrio San Benito, se da impulso a la sanción de cierre temporal. Así las cosas, y si bien las circunstancias de modo variaron, respecto a la temporalidad del*



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

cargo formulado, cuenta esta Secretaría con la fundamentación necesaria para optar por el cierre temporal.

**6. SANCIÓN ACCESORIA (MULTA): APLICACIÓN DE LOS CRITERIOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 2.2.10.1.2.1 DEL DECRETO 1076 DE 2015 Y RESOLUCIÓN 2086 DEL 2010. (CARGO PRIMERO Y SEGUNDO)**

Dando cumplimiento al artículo 4 de la Resolución MAVDT 2086 de 2010 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y habiendo adelantado la metodología para la tasación de multa, se da evaluación a la siguiente modelación matemática:

$$\text{Multa} = B + [(a * r) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

|  |                      |
|--|----------------------|
| Beneficio ilícito (B)                        | \$ 0                 |
| Temporalidad (a)                             | 4                    |
| Grado de afectación ambiental y/o riesgo (i) | \$36'536.478         |
| Circunstancias Agravantes y Atenuantes (A)   | 0.2                  |
| Costos Asociados (Ca)                        | \$ 0                 |
| Capacidad Socioeconómica (Cs)                | 0,5                  |
| <b>Multa</b>                                 | <b>\$ 87.687.547</b> |

$$\text{Multa} = \$0 + [(4 * \$ 36'536.478) * (1+0,2) + 0] * 0,5$$

**Multa = \$ 87.687.547 OCHENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS MONEDA CORRIENTE.**

**(...) CARGO TERCERO**

**(...) 7. CALCULO DE LA MULTA**

Dando cumplimiento al artículo 4 de la Resolución MAVDT 2086 de 2010 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y habiendo adelantado la metodología para la tasación de multa, se da evaluación a la siguiente modelación matemática:

$$\text{Multa} = B + [(a * r) * (1 + A) + Ca] * Cs$$



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

|  |                      |
|--|----------------------|
| Beneficio ilícito (B)                        | \$ 0                 |
| Temporalidad ( $\alpha$ )                    | 4                    |
| Grado de afectación ambiental y/o riesgo (i) | \$127.877.672        |
| Circunstancias Agravantes y Atenuantes (A)   | 0.2                  |
| Costos Asociados (Ca)                        | \$ 0                 |
| Capacidad Socioeconómica (Cs)                | 0,5                  |
| <b>Multa</b>                                 | <b>\$306.906.413</b> |

$$Multa = \$0 + [(4 * \$127.877.672) \times (1+0,2) + 0] * 0,5$$

**Multa = \$ 306.906.413 TRESCIENTOS SEIS MILLONES NOVECIENTOS SEIS MIL CUATROCIENTOS TRECE MONEDA CORRIENTE.**

Que, en consideración de lo anterior, esta Secretaría procederá a acoger los valores de la multa a imponer a la sociedad **CURTICAR LTDA**, con NIT. 900.055.957-4, determinadas en el **Informe Técnico de Criterios No. 01424 del 9 de septiembre de 2019**, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, como se indicará en la parte resolutive.

#### **IX. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARIA**

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se transformó el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA–, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de conformidad con lo contemplado en la Resolución 1466 de 2018, modificada por la Resolución 2566 de 2018, la Secretaría Distrital de Ambiente, delegó en la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la función de *“expedir los Actos Administrativos que decidan de fondo los procesos sancionatorios.”*

Que, en mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Declarar responsable de los cargos primero, segundo y tercero, formulados en el **Auto No. 0934 del 12 de marzo del 2018**, a la sociedad **CURTICAR LTDA**, con NIT. 900.055.957-4, representada legalmente por el señor **RONALD STEVENS PRIETO MARÍN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.108.520, quien incumplió la normativa ambiental en materia de vertimientos y residuos peligrosos, producto de las actividades relacionadas o conexas a los procesos de transformación de pieles en cuero, desarrolladas en los predios de la Carrera 17 A No. 59 – 58 Sur y Carrera 17 A No. 59 A – 19 Sur de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad; de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Levantar la medida preventiva de suspensión de actividades generadoras de vertimientos, impuesta por medio de la **Resolución No. 01810 de 2019**, a la sociedad **CURTICAR LTDA**, con NIT. 900.055.957-4; e IMPONER como sanción **PRINCIPAL EL CIERRE TEMPORAL** de las actividades generadoras de vertimientos, conducidos a la red de alcantarillado público de la ciudad, producto de las actividades relacionadas o conexas a los procesos de transformación de pieles en cuero, desde los predios de la Carrera 17 A No. 59 – 58 Sur y Carrera 17 A No. 59 A – 19 Sur de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad; hasta tanto el usuario garantice que las descargas que está generando, cumplen con los valores máximos permisibles en la tabla A y B del Artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009, en concordancia con la Resolución 631 de 2015, para lo cual deberá presentar en el término de 60 días, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, una caracterización de vertimientos realizada por un laboratorio acreditado por el IDEAM.



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

**ARTÍCULO TERCERO.-** Imponer a la sociedad **CURTICAR LTDA**, con NIT. 900.055.957-4, ubicada en los predios de la Carrera 17 A No. 59 – 58 Sur y Carrera 17 A No. 59 A – 19 Sur de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, sanción **ACCESORIA** de **MULTA**, respecto a los cargos primero y segundo, correspondiente a: **OCHENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS MONEDA CORRIENTE. (\$ 87.687.547)**, que corresponden aproximadamente a 87 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes para el año 2019.

**PARAGRAFO PRIMERO:** La multa anteriormente fijada, se deberá cancelar en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria de la presente Resolución, para tal fin deberán acercarse al punto de atención al usuario de la Secretaria Distrital de Ambiente ubicado en la Av. Caracas No. 54 - 38 con el presente acto administrativo, con el objeto de reclamar el recibo con el código de barras para ser consignado del Banco de Occidente. Una vez efectuado el pago se deberá entregar copia del pago a esta Secretaría, con destino al expediente **SDA-08-2016-1512** (1 Tomo).

**ARTÍCULO CUARTO.-** Imponer a la sociedad **CURTICAR LTDA**, con NIT. 900.055.957-4, ubicada en los predios de la Carrera 17 A No. 59 – 58 Sur y Carrera 17 A No. 59 A – 19 Sur de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, sanción **ACCESORIA** de **MULTA**, respecto al cargo tercero, correspondiente a: **TRESCIENTOS SEIS MILLONES NOVECIENTOS SEIS MIL CUATROCIENTOS TRECE MONEDA CORRIENTE. (\$ 306.906.413)**, que corresponden aproximadamente a 87 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes para el año 2019.

**PARAGRAFO PRIMERO:** La multa anteriormente fijada, se deberá cancelar en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria de la presente Resolución, para tal fin deberán acercarse al punto de atención al usuario de la Secretaria Distrital de Ambiente ubicado en la Av. Caracas No. 54 - 38 con el presente acto administrativo, con el objeto de reclamar el recibo con el código de barras para ser consignado del Banco de Occidente. Una vez efectuado el pago se deberá entregar copia del pago a esta Secretaría, con destino al expediente **SDA-08-2016-1512** (1 Tomo).

**ARTÍCULO QUINTO:** Declarar el **Informe Técnico de Criterios No. 01424 del 9 de septiembre de 2019**, parte integral del presente acto administrativo, del cual se deberá entregar una copia a la sociedad **CURTICAR LTDA**, con NIT. 900.055.957-4, a través de su representante legal, el señor



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

**RONALD STEVENS PRIETO MARÍN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.108.520, al momento de ser notificado.

**ARTÍCULO SEXTO.** - El presente Acto Administrativo presta mérito ejecutivo, de conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEPTIMO.** - Notificar la presente resolución a la sociedad **CURTICAR LTDA**, con NIT. 900.055.957-4, representada legalmente por el señor **RONALD STEVENS PRIETO MARÍN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.108.520, en la Carrera 17 A No. 59 – 58 Sur y Carrera 17 A No. 59 A – 19 Sur de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, de conformidad a lo establecido en los artículos 67 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO OCTAVO.-.** Comuníquese esta decisión a la Procuraduría Delegada para asuntos ambientales, para lo de conocimiento y competencia, de conformidad con lo establecido en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO NOVENO.** -, Reportar la información al Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA, de conformidad con lo establecido en el Artículo 59 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO DECIMO.** - Comunicar la presente Resolución a la Subdirección Financiera de la Dirección de Gestión Corporativa de esta Secretaría para lo de su competencia.

**ARTÍCULO DECIMO PRIMERO.** - Publicar la presente Resolución en el boletín Ambiental que para el efecto disponga. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO.** - Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009, ante esta Secretaría, el cual podrá ser interpuesto dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación con plena observancia de lo establecido en los artículos 76 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

**NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE**



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Dado en Bogotá D.C., a los 21 días del mes de octubre del año 2019

**CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

|                          |      |            |      |     |      |                            |                  |            |
|--------------------------|------|------------|------|-----|------|----------------------------|------------------|------------|
| JORGE LUIS MURCIA MURCIA | C.C: | 1023883182 | T.P: | N/A | CPS: | CONTRATO 2019-0196 DE 2019 | FECHA EJECUCION: | 26/06/2019 |
| JORGE LUIS MURCIA MURCIA | C.C: | 1023883182 | T.P: | N/A | CPS: | CONTRATO 2019-0196 DE 2019 | FECHA EJECUCION: | 28/06/2019 |

**Revisó:**

|                         |      |            |      |     |      |                            |                  |            |
|-------------------------|------|------------|------|-----|------|----------------------------|------------------|------------|
| EDNA ROCIO JAIMES ARIAS | C.C: | 1032427306 | T.P: | N/A | CPS: | CONTRATO 2019-0173 DE 2019 | FECHA EJECUCION: | 17/10/2019 |
|-------------------------|------|------------|------|-----|------|----------------------------|------------------|------------|

**Aprobó:**

**Firmó:**

|                                 |      |          |      |     |      |             |                  |            |
|---------------------------------|------|----------|------|-----|------|-------------|------------------|------------|
| CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA | C.C: | 35503317 | T.P: | N/A | CPS: | FUNCIONARIO | FECHA EJECUCION: | 21/10/2019 |
|---------------------------------|------|----------|------|-----|------|-------------|------------------|------------|